Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

INFORME SECRETARIAL.2021-041. Villavicencio, 7 de MARZO de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,
La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Villavicencio, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022.
De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

El apoderado de la parte actora remitió mediante e mail una captura de pantalla relativa a la remisión de un correo electrónico a la parte demandada en la que se relacionan dos archivos denominados "*DEMANDA DE INPUG…SUBSANACIÓN DEMANDA".*

Una vez revisado el expediente, se observa que le corresponde al accionante notificar el auto admisorio de la demanda con las debidas formalidades ya sea por el trámite del artículo 291 del Código General del Proceso u octavo del Decreto 806 de 2020 que indica que se debe informar la manera como se obtuvo la dirección de notificaciones, y respecto del cual la sentencia 440 de 2020 lo declaró condicionalmente exequible "*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*[1].

En virtud, de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESULEVE:**

1) **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que de acuerdo a lo expuesto efectué en debida forma la notificación del auto admisorio a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia a fin de continuar con el proceso, advirtiéndole que si vencido tal término no ha cumplido con el requerimiento, **se declarará desistida tácitamente** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se precisa que el proceso debe permanecer en secretaria por el término antes indicado y una vez cumplido el mismo, ha de ingresar nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 052 DEL 31 DE MAYO DE 2022.

[1] Consultado en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html [Las negrillas no corresponden al texto en cita].